

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **14:30 CATORCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA 03 TRES DEL MES DE JULIO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 11, 24, 27 y 33 FRACCIÓN V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO ELECTORAL, NÚMERO TESLP/JE/01/2021 INTERPUESTO POR EL C. ALEJANDRO COLUNGA LUNA representante propietario del Partido Acción Nacional, EN CONTRA DE “la omisión del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de entregar la información solicitada mediante escrito recibido el 14 catorce de junio del 2021 dos mil veintiuno” (sic); DEL CUAL SE DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN, QUE A LA LETRA DICTA: “San Luis Potosí, S.L.P., a 3 tres de julio de 2021 dos mil veintiuno.

VISTO. Para resolver los autos del expediente **TESLP/JE/01/2021**, relativo al Juicio Electoral, interpuesto por el Ciudadano Alejandro Colunga Luna, ante este Tribunal Electoral en contra de: “*La omisión de entregar oportunamente la información solicitada mediante escrito recibido el 14 de junio de dos mil veintiuno*”

GLOSARIO

Promovente. Alejandro Colunga Luna.

Autoridad responsable. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Tribunal Electoral. Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley Suprema. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Ley de Justicia. La Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley General. Ley General del Sistema de Medios en Materia Electoral

CEEPAC. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

INE. Instituto Nacional Electoral

LGPP. Ley General de Partidos Políticos

RESULTANDO

I.-ANTECEDENTES.

De la narración de hechos que la recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.- El 06 seis de junio de 2021 se llevó a cargo la jornada electoral para la elección de diversos cargos públicos.

2.- En data 12 doce de junio de la anualidad que transcurre el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana concluyó el computo estatal de la elección de Gobernatura para el periodo 2021-2027, y entregó la constancia de mayoría como Gobernador electo al C. José Ricardo Gallardo Cardona, propuesto por la Coalición “Juntos Haremos Historia en San Luis Potosí”, integrada por los Partidos Verde Ecologista de México (PVEM) y del Trabajo (PT).

3.- Mediante escrito recibido por el CEEPAC el 14 de junio del presente a las 11:35 once horas con treinta y cinco minutos, el C. Alejandro Colunga Luna como representante propietario del Partido Acción Nacional, solicitó copia certificada de información indispensable para interponer el medio de impugnación respectivo consistente en:

- a. Proyecto originario de distribución de material electoral a los presidentes de las mesas directivas de casilla y en su caso si hubo alguna modificación, copia de la misma y del proyecto definitivo.
- b. De la bitácora de traslado de los paquetes de los cryts itinerantes y dats, así como del acta circunstanciada que para el efecto fue levantada en cada uno de los cryts fijos, desde la llegada de cada uno de los paquetes hasta la clausura del mismo.
- c. De los recibos de contra entrega del paquete electoral.

- d. Parte de los policías que fueron comisionados al cuidado de las mesas directivas de casilla, solicitándole a través de su conducto lo solicite a la Secretaria de Seguridad Publica y/o Guardia Nacional, o en su caso a los policías municipales de los propios Municipios.
- e. De todas las actas de la jornada Electoral, por cada una de las casillas.
- f. Acuerdo de autorización para recibir los paquetes originales.
- g. Listado del personal asignado para cada uno de los mecanismos de recolección, que contenga ruta, numero de mecanismo y numero de personal asignado

4.- Juicio Electoral (TESLP/JE/01/2021). Al no recibir respuesta de la autoridad responsable a la fecha 15 de junio del presente, el Ciudadano Alejandro Colunga Luna interpuso Juicio Electoral ante el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí el mismo día a las 17:38 diecisiete horas con treinta y ocho minutos.

5.- Informe circunstanciado. El 22 veintidós de junio de 2021 dos mil veintiuno, se efectuó la recepción del Informe Circunstanciado con sus anexos, signado por la Mtra. Silvia del Carmen Martínez Méndez en su carácter de Secretaria Ejecutiva del CEEPAC.

6.- Admisión. El día 25 veinticinco de junio del año en cita se admitió el Juicio Electoral y al no haber diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción; para efectos de la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

7.- Turno. El día 29 veintinueve de junio del 2021 dos mil veintiuno a las 9:45 nueve horas con cuarenta y cinco minutos, se turnó el expediente físico **TESLP/JE/01/2021** a la Ponencia del Magistrado Rigoberto Garza de Lira, para los efectos previstos en el artículo 33 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

8.- Circulación del proyecto de resolución. Circulado a los Magistrados Integrantes de este Tribunal Electoral del Estado el proyecto de sentencia se citó formalmente a las partes a la sesión pública a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral, a celebrarse a las 11 once horas del día 03 tres de julio de 2021 dos mil veintiuno, para la discusión y votación del proyecto de sentencia.

El proyecto fue aprobado por **unanimidad** de votos de los Magistrados Mtra. Dennise Adriana Porras Guerrero, Mtro. Rigoberto Garza de Lira y la Lic. Yolanda Pedroza Reyes, todos ellos integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, por lo que se ordenó el engrose respectivo para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo que hoy día de la fecha estando dentro del término contemplado por el artículo 36 de la Ley de Justicia Electoral, se resuelve al tenor de las siguientes:

II. PRESUPUESTOS PROCESALES Y ESTUDIO DE LA ACCIÓN.

1. Jurisdicción, Competencia. Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del JUICIO ELECTORAL, materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 17, 41 párrafo II, 99 y 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado; así como el numeral 3º fracción I inciso b) de la Ley General de Medios, 5º fracción I de la Ley de Justicia Electoral; y de los "Lineamientos para la identificación de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", en los cuales la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación establece que los expedientes cuya finalidad fuere tramitar, sustanciar y resolver un medio de impugnación que no actualiza las vías previstas en la normativa electoral, deben identificarse como Juicios Electorales, permitiendo que puedan admitirse, conocerse y resolverse los casos específicos de este tipo de demandas, garantizando así para los justiciables su derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial electoral. Atendiendo a ello, es aplicable la Jurisprudencia 14/2014 "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DSITRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDONEO", lo que es acorde con las disposiciones constitucionales y convencionales y con lo dispuesto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, tendientes a garantizar y maximizar el derecho fundamental de acceso a la justicia. En esta jurisprudencia el Tribunal Electoral está ampliando la facultad interpretativa de los órganos jurisdiccionales locales de tal manera que podrán afrontar fundadamente su responsabilidad de garantizar, en el

ámbito de sus facultades, la eficacia del ejercicio pleno de los derechos político-electorales de los justiciables.

Por tanto, de los preceptos normativos anteriores se desprende que este Tribunal Electoral es competente en esta Entidad Federativa para garantizar para conocer del Juicio Electoral al rubro citado.

2. Personalidad y Legitimación e interés jurídico. El C. Alejandro Colunga Luna, comparece en su calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional dentro del presente Juicio, está dotado de personalidad, en virtud de que se desprende del Informe Circunstanciado signado por la Maestra Silvia del Carmen Martínez Méndez en su carácter de Secretaria Ejecutiva del CEEPAC en el cual se le reconoce su personería en los siguientes términos: “Se le tiene por acreditada la personalidad con la que comparece el actor, toda vez que se encuentra registrado como Representante Propietario del Partido Acción Nacional...”.

El Juicio Electoral fue promovido por parte legítima en términos del artículo 13 de Justicia Electoral, en tanto que el promovente es representante un Partido Político.

De igual forma, una vez analizado el escrito recursal que da origen al presente JUICIO ELECTORAL, se satisface el requisito del interés jurídico, toda vez que los actos impugnados son contrarios a las pretensiones del inconforme pues del escrito de demanda, se desprende que el impetrante considera que en el presente caso existe una omisión por parte de la responsable de entregar la información petitionada el 14 catorce de junio de la presente anualidad.

En consecuencia, el recurrente tiene interés jurídico para interponer el recurso de mérito, sirviendo de apoyo la siguiente Tesis Jurisprudencial:

“PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN. Tanto la personalidad como la personería y la legitimación constituyen -entre otros presupuestos procesales requisitos que previamente han de cumplirse para la procedencia de la acción, pues son necesarios para que la relación procesal pueda válidamente constituirse y mediante su desarrollo, obtenerse la sentencia; luego, la personalidad consiste en la capacidad en la causa para accionar en ella, o sea, es la facultad procesal de una persona para comparecer a juicio por encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos (artículos 689, 691 y 692 de la Ley Federal del Trabajo); de suerte que habrá falta de personalidad cuando la parte -a la que se imputa- no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos para actuar por sí en el proceso. En tanto que la personería estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona, pudiendo ser esa representación tanto legal como voluntaria, surtiéndose la falta de personería; por tanto, ante la ausencia de las facultades conferidas a la persona a quien se le atribuye, o ante la insuficiencia de las mismas o ineficacia de la documentación presentada para acreditarla, entre otros casos (artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo). Mientras que la legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta, o sea, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso, pues constituye la idoneidad para actuar en el mismo inferida de la posición que guarda la persona frente al litigio. En cambio, el interés jurídico implica una condición de procedencia de la acción, toda vez que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, por la utilidad, por el beneficio o por la satisfacción que esa cosa puede reportar al accionante o excepcionante, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar; de manera que faltará el interés siempre que, aun cuando se obtuviese sentencia favorable, no se obtenga un beneficio o no se evite un perjuicio.”

3. Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que el recurrente tuvo conocimiento del acto que reclama el 14 catorce de junio del año en curso, interponiendo el JUICIO ELECTORAL que nos ocupa el día 15 quince del mismo mes y año, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días hábiles, a partir del día siguiente en que el inconforme tuvo conocimiento del acto reclamado, lo anterior de conformidad con los artículos 10 párrafo segundo y 11 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado.

4. Definitividad. Este requisito se encuentra colmado, sin que se advierta que para la procedencia del medio de impugnación que se intenta el actor del Juicio Electoral deba de agotar indispensablemente algún otro medio de impugnación para estar en aptitud legal antes de interponer el presente Juicio Electoral.

5. Forma. El escrito de demanda reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 de la mencionada Ley de Justicia Electoral del Estado, a saber: se hace constar el nombre del promovente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se sustenta la impugnación, así como los conceptos de agravios que el impetrante considera pertinentes para controvertir los actos emitidos, por la autoridad responsable; además, de hacer constar el nombre y firma autógrafa del justiciable. y en relación a la pretensión buscada con la interposición del medio de impugnación la justiciable solicita: “de manera urgente compele al CEEPAC, para que antes que venza el plazo, me sean entregados los datos solicitados...”.

6. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Pleno del Tribunal Electoral, considera que no existe causal de improcedencia, ni de sobreseimiento de las que establecen respectivamente los artículos 15 y 16 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

7.- ESTUDIO DE FONDO

7.1.- REDACCION DE AGRAVIOS

Los agravios si bien no se transcriben se tienen por insertos en aras de economía procesal, en virtud de no existir disposición en la Ley de Justicia Electoral del Estado que obligue a su transcripción; no obstante lo anterior, para su análisis se sintetizarán más adelante.

Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, visible en la página ochocientos treinta, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

7.2 CALIFICACIÓN DE AGRAVIOS.

El actor dentro de su demanda plantea en esencia los siguientes agravios.

Único: El accionante se agravia de la omisión de la responsable, de entregar oportunamente la información solicitada mediante escrito recibido el 14 de junio de dos mil veintiuno, impidiendo al partido político que representa el actor; a ejercer su derecho a una defensa adecuada.

Enseguida, se procede a calificar en conjunto los agravios vertidos por el actor, lo que no genera perjuicio alguno, en tanto que ha sido criterio firme de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia número 4/2000, con el rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSAN LESIÓN”**, por tanto, el orden del examen de los agravios, si se hace en conjunto o aisladamente no irroga perjuicio al promovente.

Al efecto, cabe señalar que, haciendo un estudio global conforme a la tesis en cita en el presente asunto, estos son atendibles y fundados por una parte e infundados por otra, debido a las razones siguientes:

De la lectura integral del escrito de demanda del juicio citado al rubro, se advierte que el acto impugnado expresado por el **C. Alejandro Colunga Luna** descansa en la omisión del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de entregarle oportunamente

información que considera indispensable para interponer medio de impugnación respectivo.

En tales circunstancias resulta evidente para esta autoridad que la materia de la litis en el presente estudio, consiste en la omisión de responder de entregar al promovente la información solicitada por parte del CEEPAC, lo cual es visible en su escrito de demanda en el punto 2 y 3 relativo a los hechos, y del agravio UNICO, en los cuales manifiesta que al momento de la fecha de la presentación de la demanda del Juicio Electoral ante este Órgano Jurisdiccional, no ha recaído ningún acuerdo o pronunciamiento respecto a su escrito de solicitud respecto a la entrega de información.

En los artículos 8 y 35, fracción V de la Constitución se prevé el derecho de petición en materia política, como prerrogativa de los ciudadanos, así como el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa. De conformidad con los preceptos constitucionales en comento y en atención a su propia definición, el derecho de petición contiene dos elementos fundamentales:

1. El reconocimiento que se hace a toda persona a dirigir peticiones y/o comunicaciones a entes del Estado; y
2. La adecuada y oportuna respuesta que debe otorgarse a los peticionarios frente a las solicitudes realizadas.

En tal sentido, la petición representa el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de un segundo acto: la respuesta.

Por tanto, el derecho de petición no sólo consiste en la capacidad del ciudadano para dirigir y formular solicitudes ante cualquier entidad pública sobre asuntos que sean de su competencia; sino que también incluye la obtención de una respuesta adecuada y oportuna por parte de la entidad accionada, misma que debe ser notificada al peticionario.

Por consiguiente, es claro que las autoridades deben actuar con eficacia y celeridad, por lo cual deben ser diligentes en el trámite y resolución de las solicitudes que ante ellas se presentan. En el caso objeto de estudio, en el expediente original del Juicio Electoral **TESLP/JE/01/2021** se encuentra anexado el Informe Circunstanciado que remitió a este Tribunal la Mtra. Silvia del Carmen Martínez Méndez en su carácter de Secretaria Ejecutiva del CEEPAC de fecha 21 veintiuno de junio de la actual anualidad.

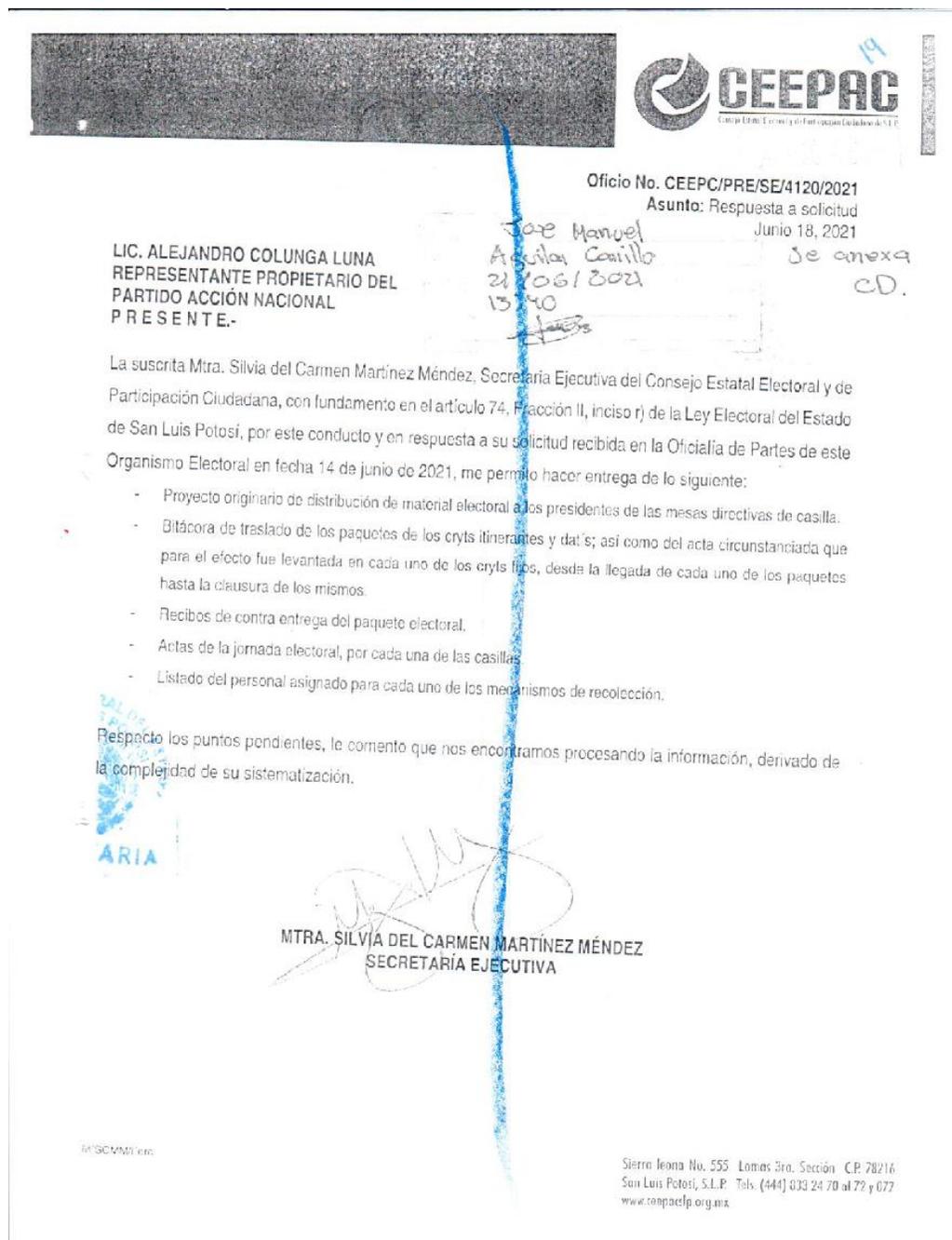
Del contenido de dicho informe se observa que en el punto II relativo a **Los motivos y fundamentos jurídicos** se desglosan de los numerales 6, 7 y 9 las siguientes afirmaciones:

1. El actor presentó su solicitud de información **“el día 14 de junio del año 2021,** y el 15 de junio del año en curso, interpuso ante Usted un Juicio Electoral, es decir, un día después de haberlo solicitado.
2. “El agravio esgrimido por el promovente es completamente infundado, en atención a que no existe la omisión que alega, toda vez que la Suscrita (sic) di contestación a su escrito recibido en la oficialía de partes de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana mediante oficio número CEEPC/PRE/SE/4120/2021 de fecha 18 de junio de 2021, el cual fue notificado personalmente al recurrente el día 21 de junio del año .”
3. “Por lo cual esta autoridad señalada como responsable cumplió cabalmente con lo estipulado y referido con antelación, ya que se dio al recurrente una respuesta de manera escrita y congruente con lo solicitado, en un plazo razonable además de haber sido notificada al peticionario, ya que como se puede ver de las constancias solo pasaron 4 días a partir de que el presentó su escrito...”

De las manifestaciones vertidas por la responsable, se desglosa diversa información que confirma que efectivamente existe una respuesta por parte de esta. Así tenemos que la Secretaria Ejecutiva de dicho organismo reconoce que el día 14 catorce de junio de la presente anualidad se efectuó la recepción del escrito de la solicitud, y, que atendiendo a lo que ordena el artículo 8º de la Carta Magna dio contestación dentro de un término “prudente” al peticionario.

Así las cosas, de la información anterior y del contenido de las pruebas que obran en autos, es claro para esta autoridad que la responsable acompañó en el Informe Circunstanciado, información que acredita lo que manifiesta, consistente en el oficio dirigido al accionante, con número **CEEPAC/PRE/SE/4120/2021** de fecha 18 de junio de 2021.

Asimismo, del cuerpo del escrito en análisis, se desprende que en respuesta a la solicitud de fecha 14 catorce de junio de 2021 dos mil veintiuno el CEEPC hizo entrega de diversa información, al peticionario anexando al mismo un CD, el oficio de cuenta fue notificado personalmente al recurrente el día 21 de junio del año en cita siendo visible a foja 19 del expediente original y versa en los siguientes términos:



Al efecto, las documentales invocadas dentro del informe se les concede valor probatorio pleno, conforme a los numerales 18.I, 19 fracciones b) y d), 20 y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

En base a dicha constancia que acompaña la responsable al informe circunstanciado, se conduce a esta autoridad a la certeza de que efectivamente, dio respuesta al peticionario atendiendo a la obligación que se desprende del arábigo 8º Constitucional

para toda autoridad, de que a toda petición deberá recaer un **acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario** respetando así, la garantía de audiencia a que se refiere la citada norma Constitucional en la vertiente de dar una respuesta.

Para preservar el derecho en comento, a toda petición formulada conforme a la Constitución Federal, debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad, a la cual se haya dirigido, imponiéndole el deber jurídico de hacerlo conocer, **en breve término**, al peticionario, lo que en la especie así fue.

Al respecto resulta orientador el criterio contenido en la Tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación II/2016 de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA TENERLO COLMADO.**

En este sentido también es claro para este órgano jurisdiccional que del oficio citado se desprende que la autoridad responsable admite que del listado peticionado existían a la fecha de emitir el informe circunstanciado puntos pendientes, toda vez que se encontraban procesando la información derivado de la complejidad de su sistematización, por lo que del cotejo de la solicitud de información del peticionario de fecha 14 de junio de 2021 dos mil veintiuno y del oficio de respuesta por parte del CEEPAC de fecha 18 dieciocho del mismo mes y año se colige que fueron dos, los puntos pendientes de entregar al actor como a continuación se observa:

“4.- Parte de los policías que fueron comisionados al cuidado de las mesas directivas de casilla, solicitándole a través de su conducto lo solicite a la Secretaría de Seguridad Pública y/o Guardia Nacional, o en su caso a las policías municipales de los distintos municipios.

6.-Acuerdo de autorización para recibir los paquetes electorales...”

Ante tales circunstancias, es procedente señalar que de lo anterior deviene de parcialmente fundado el agravio único de que se duele el accionante, toda vez que la responsable no solvento en su totalidad lo peticionado por el actor, sin embargo, la misma reconoce que se encuentra en proceso la información pendiente por lo que no está negando esta al promovente.

Ante tales circunstancias, resulta pertinente que este órgano jurisdiccional ordene al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que dentro del término de 48 horas a que sea notificada la presente resolución entregue al justiciable, la información pendiente descrita en el párrafo anterior, para dar cumplimiento a lo peticionado en la solicitud de fecha 14 catorce de junio de la anualidad que transcurre; conforme a lo dispuesto en el artículo 8º de la constitución Política en la vertiente de respuesta.

8. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN. Es fundado por una parte e Infundado por otra el agravio expresado por el C. Alejandro Colunga Luna.

En base a las consideraciones antes, se ordena que dentro del término de 48 horas de que haya sido notificado de esta resolución, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana entregue al peticionario la información solicitada en cuanto a los puntos 4º y 6º; contenidos en la solicitud de fecha 14 catorce de junio de la presente anualidad.

Se conmina a dicho órgano administrativo a que una vez que haya dado cumplimiento a la presente resolución informe a esta autoridad de dicha circunstancia a esta autoridad jurisdiccional.

9. TRANSPARENCIA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la resolución pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

10. NOTIFICACIÓN. Notifíquese personalmente al actor y por oficio a la autoridad responsable.

En ejercicio de la facultad constitucional otorgada a este Tribunal para conocer y resolver las controversias electorales, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer de la demanda interpuesta por el C. Alejandro Colunga Luna en la vía de **Juicio Electoral**.

SEGUNDO. Son Fundados por una parte e Infundados por otra parte los agravios expresados por el C. Alejandro Colunga Luna como Representante Propietario del Partido Acción Nacional **en los términos de los Considerandos 7 y 8 de la presente resolución.**

TERCERO. Se ordena al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que proceda conforme al Capítulo de **Efectos** de esta resolución.

CUARTO. Notifíquese personalmente al actor y por oficio con copia autorizada a la autoridad responsable.

QUINTO. Dese cumplimiento con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

A S Í, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado, Mtra. Dennise Adriana Porras Guerrero, Mtro. Rigoberto Garza de Lira y Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes actúan con Secretaria General de Acuerdos que autoriza Licenciada Alicia Delgado Delgadillo y Secretaria de Estudio y Cuenta Mtra. Gabriela López Domínguez. Doy fe”.

LIC. JESÚS MARCO TULIO RIVERA JIMÉNEZ BRAVO
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.